

Santiago, veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

Al folio 53: estése al mérito de lo que se resolverá.

### **VISTOS Y TENIENDO PRESENTE.**

**PRIMERO:** Que, la cuestión sometida al conocimiento y decisión de esta Corte, consiste en un recurso de apelación deducido por Canal 13 SpA., en contra de la Resolución contenida en el Ord. N° 1188 del Consejo Nacional de Televisión, que por la unanimidad de sus miembros, sancionó a la apelante con una multa de 320 Unidades Tributarias Mensuales, por haber infringido el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, que se configuró por la transgresión de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 18.838, en relación con el artículo 12 letra m) de la Ley 18.838 y 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al haber incumplido, durante los meses de abril, mayo y junio de 2020, la obligación de emitir gratuitamente campañas de interés público creadas por el Gobierno de Chile y relacionadas con la pandemia de Covid-19. Específicamente lo no difundido, fueron las siguientes campañas: 1. “Coronavirus”; 2. “Violencia contra la mujer en cuarentena”; 3. “Coronavirus, esta pandemia solo la superamos entre todos; y, 4. “El próximo pueden ser tu”.

**SEGUNDO:** Que, previamente es necesario hacer constar que se está en presencia de una reclamación y no de un recurso de apelación. Como ha sido reiteradamente resuelto por esta Corte, el procedimiento administrativo sancionatorio contemplado en la Ley N°18.838, concluye con la dictación de una resolución administrativa, que no tiene el carácter de sentencia definitiva, por cuanto ha sido emitida por un órgano de la administración (CNTV) que, conforme lo disponen los artículos. 5° del



Código Orgánico de Tribunales y 77 de la Constitución Política de la República, no tiene el carácter de un Tribunal de Justicia.

Lo anterior, sin perjuicio que el artículo 34 de la Ley N°18.838, señala que la resolución sancionatoria del CNTV, será susceptible del recurso de apelación ante esta Corte y se tramitará por las reglas aplicables al recurso de protección. No obstante ello, la jurisprudencia reiterada de la Excma. Corte Suprema ha sostenido que, si bien la ley se refiere a una "apelación", lo cierto es que tal acción reviste la naturaleza jurídica de un reclamo de ilegalidad, destinado a que la jurisdicción se pronuncie acerca de la legalidad de lo decidido en el procedimiento sancionatorio. En el solo evento que la Corte declare ilegal la resolución del Consejo, el tribunal queda habilitado para pronunciarse sobre la naturaleza y cuantía de la sanción, considerando siempre los parámetros establecido en la ley para su fijación.

Así, en consecuencia, esta acción no constituye una segunda instancia, sino que un reclamo respecto a una resolución administrativa cuya legalidad se somete a revisión, por lo que sus razonamientos deben dirigirse precisamente en dirección al análisis de los vicios de ilegalidad denunciados en el libelo pretensor.

**TERCERO:** Que, las imputaciones de ilegalidad que detalla la reclamación en contra de la resolución sancionatoria del C.N.T.V, son tres y consisten en lo siguiente:

- 1).- Infracción al debido proceso: Falta de notificación legal de los acuerdos que ordenaron a Canal 13 la exhibición de las cuatro campañas de utilidad pública;
- 2).- Infracción al debido proceso: El CNTV se negó a recibir la causa a prueba; y,
- 3).- Desproporcionalidad en la sanción impuesta.



La primera de ellas, afirma que el Consejo ha incurrido en una clara vulneración al debido proceso, por cuanto notificó sus acuerdos que ordenaban a Canal 13 la exhibición de las cuatro campañas de utilidad pública, a casillas de correo electrónico escogidas unilateralmente por el CNTV, vulnerando el artículo 13 de las “Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público”, que señala que los concesionarios y permisionarios, dentro del plazo de 10 días contados desde la publicación del reglamento, deberán comunicar al Consejo un correo electrónico al que se realizarán las notificaciones. Los concesionarios y permisionarios obligados a transmitir las campañas, se entenderán debidamente informados a esa dirección de correo electrónico para todos los efectos legales. A esta dirección electrónica se enviará un link de descarga directa de cada campaña por lo que no podrá ser modificada sin previo aviso al Consejo.

Así, esta norma contiene una obligación para el CNTV de notificar las campañas de utilidad pública al correo electrónico indicado por la concesionaria y no a otro. Ahora bien, no hay registro de que Canal 13 haya cumplido con su obligación de señalar la casilla electrónica a la cual deben comunicarse los acuerdos de emitir campañas de utilidad pública. Se trata de una obligación de plazo que venció hace más de 6 años atrás y, en consecuencia, la eventual infracción se encuentra claramente prescrita. En tal situación, el CNTV debió exigir a Canal 13 que señalara expresamente las casillas de correo electrónico para efectos de notificaciones, y no tomarse la atribución ilegal, que no le corresponde, de escogerlas por sí mismo.

Por otro lado, agrega, el CNTV sostiene en su Ordinario 1188, que aplica la sanción, que las cuatro campañas de utilidad pública se enviaron a las siguientes casillas de correo electrónico:



- a).- La campaña “Coronavirus”, mediante los correos: pcampos@13.cl, mluksic@13.cl, [meterovic@13.cl](mailto:meterovic@13.cl), y jcuevas,@13.cl;
- b).- La campaña “Violencia contra la mujer durante la cuarentena”, mediante los correos: [pcampos@13.cl](mailto:pcampos@13.cl), mluksic@13.cl y [meterovic@13.cl](mailto:meterovic@13.cl);
- c).- La campaña “Coronavirus”, mediante los correos: pcampos@13.cl, mluksic@13.cl y [meterovic@13.cl](mailto:meterovic@13.cl); y,
- d).- La campaña “El próximo puedes ser tú”, mediante los correo: pcampos@13.cl, [mluksic@13.cl](mailto:mluksic@13.cl) y [meterovic@13.cl](mailto:meterovic@13.cl).

Por ello, la reclamante estima que el CNTV reconoce que se tomó una atribución legal que no le corresponde, escogiendo a su arbitrio tres o cuatro casillas de correo electrónico de funcionarios de Canal 13 para enviar las notificaciones, en circunstancias que el señalamiento de esas casillas para notificación le correspondía única y exclusivamente a Canal 13, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de las “Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público”. En consecuencia, considera que el CNTV ha actuado en forma ilegal, vulnerando el claro tenor del referido artículo 13.

Expone que esta infracción de legalidad es de la máxima relevancia, pues es la primera notificación a la parte afectada, la que, al haberse realizado en forma ilegal, produce como efecto procesal la falta de emplazamiento, afectándose la validez de todos los actos posteriores del proceso administrativo, los que son nulos absolutamente por expresa disposición del artículo 7° de la Constitución Política de la República que establece el denominado Principio de Supremacía Constitucional y el de Legalidad.

Luego, reafirmando lo ilegal y arbitraria que ha sido esta conducta del CNTV, destaca que entre los correos escogidos para enviar las notificaciones existe uno el de icuevas@13.cl, que perteneció a doña Isabel Cuevas, quien dejó de trabajar en Canal 13 antes de la fecha de la



notificación “irregular”. Respecto de las demás casillas de correo electrónico escogidas arbitrariamente por el CNTV, ellas corresponden a personas que no tienen en Canal 13, ni la función ni la preparación para revisar notificaciones legales en esta materia, de forma tal que el Consejo actuó de manera “*temeraria e imprudente, arriesgándose a caer en una situación de falta de comunicación en materias importantes, como eran las cuatro campañas de utilidad pública relativas a la pandemia COVID 19*”.

Sostiene que, en los descargos presentados, en su momento, Canal 13 ofreció un listado de casillas de correo habilitadas para recibir notificaciones de campañas en forma conjunta, en el cual se agregaron las casillas de personas que sí se pueden hacer responsables de dar oportuna atención a notificaciones legales por correo electrónico y que nunca antes fueron incluidos en ellas.

Reprocha, lo que considera es el único argumento del Consejo para rechazar el descargo de ilegalidad en la notificación, cuál es que en el año 2019, notificó campañas a algunas casillas de correo electrónico que son las mismas que utilizó en esta oportunidad, sin que Canal 13 alegara la falta de emplazamiento en ese momento como lo hizo ahora. Dicho argumento no sólo agrava el reprochable proceder del CNTV, que infringe en forma reiterada el artículo 13 de las normas reglamentarias en cuestión, sino que además no tiene ningún asidero jurídico, pues cada notificación es diferente y mal se puede justificar una notificación viciada con otra notificación viciada.

La segunda imputación de ilegalidad, consiste en la infracción al debido proceso: El CNTV se negó a recibir la causa a prueba. En los descargos efectuados en el procedimiento, Canal 13 solicitó que en la etapa de discusión administrativa se abriese un término probatorio, a fin de acreditar los hechos contenidos en los descargos. El Consejo denegó



dicha petición, aduciendo que ello sería “innecesario” debido a que Canal 13 reconoció que no había emitido las campañas en cuestión.

Esta negación a la prueba constituye una vulneración grave al debido proceso. La posibilidad de rendir prueba es parte esencial de la garantía del debido proceso que contempla la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 3.

Por último, la tercera imputación de ilegalidad se verifica, a juicio de la reclamante en la desproporcionalidad de la sanción impuesta. Ello por cuanto el Principio de Proporcionalidad está en la propia Constitución Política y representa una manifestación de los derechos y garantías consagrados en sus artículos 6, 7, 19 N° 2 y 19 N° 26, en cuanto establecen la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho al proceso racional y justo y la proscripción de la arbitrariedad, así como evitar o atenuar la discrecionalidad en la imposición de sanciones por parte de la autoridad. El Tribunal Constitucional ha dicho respecto de esta materia que entre los criterios que componen este principio están: “(a) sanción mínima; (b) gravedad de la infracción; (c) daño causado; (d) situación económica del infractor; (e) intencionalidad; y, (f) reiteración y reincidencia”. Estos criterios objetivos, reproducibles y verificables que determinen no sólo un mínimo y un máximo del monto de la multa a ser aplicada por el Consejo, sino los elementos indispensables necesarios para que respete el estándar constitucional de proporcionalidad.

En el caso de autos, sostiene la reclamante, la multa de 320 Unidades Tributarias Mensuales aparece totalmente desproporcionada, en atención a que: • Canal 13 no fue emplazada válidamente, no tomó conocimiento oportuno de las campañas y no hubo intencionalidad en el incumplimiento; • Canal 13 ejecutó medidas reparatorias de emisiones gratuitas que demuestran el alto interés y compromiso en emitir las referidas campañas de utilidad pública, y que en ningún caso se buscó



evadir el cumplimiento de la carga legal. • En cuanto a la capacidad económica del infractor, sostiene que Canal 13 se encuentra en una complicada situación financiera, ya que en el último balance de 2019 registró pérdidas por \$4.866 millones de pesos.

Finalmente, cita un conjunto de incumplimientos de otras concesionarias y permisionarias que, habiendo sido válidamente emplazadas, fueron sancionadas por el CNTV con penas sustancialmente menores a la que se ha aplicado a Canal 13.

**CUARTO:** Que, concluyendo el libelo de la reclamante, solicita a esta Corte tener por interpuesto el recurso y luego de los trámites necesarios, acogerlo y dictar sentencia revocatoria, declarando que se absuelve a Canal 13 del cargo formulado, con costas, o en subsidio, rebajar la sanción al mínimo de amonestación que contempla el artículo 33, N° 1 de la Ley 18.838, u otra sanción inferior a la impuesta que prudencialmente esta Corte estime procedente.

Más adelante y con ocasión del pronunciamiento del Tribunal Constitucional, que se referirá luego, el reclamante por medio de escrito de 15 de noviembre de 2021, que consta en el folio 32, se desistió de la petición subsidiaria referida en el párrafo anterior.

**QUINTO:** Que, al evacuar su informe, el Consejo Nacional de Televisión señala que se reclama en contra de la resolución del Consejo Nacional de Televisión de 26 de octubre de 2020, que condenó a Canal 13 al pago de una multa de 320 UTM, por infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión; ilícito que se configura por la transgresión a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 18.838, en relación con el artículo 12 m) de la Ley 18.838 y 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, por haber incumplido, durante el período que comprende los meses de abril, mayo y



junio de 2020, con la obligación de emitir gratuitamente campañas de interés público creadas por el Gobierno de Chile y relacionadas con la pandemia de Covid-19, lo que configura una infracción grave al principio constitucional del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

El informe del Consejo se refiere a los diferentes aspectos que el reclamante aborda en su recurso, explicando en cada caso, las razones por que debieran ser rechazados, dejándose firme la sanción impuesta, con costas.

**A. EN SU RECLAMACIÓN LA CONCESIONARIA NO DERRIBA LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DICTADO POR EL CNTV.**

Como ha señalado reiteradamente, la Excma. Corte Suprema, y también esta Corte de Apelaciones, aun cuando el artículo 34 de la Ley 18.838, utiliza el vocablo “apelación” para denominar este recurso, lo cierto es que su naturaleza jurídica es la de un recurso especial de reclamación de legalidad, por lo que el ejercicio de las competencias de la Corte de Apelaciones en su conocimiento y resolución, se deben ajustar a las particularidades de esta clase de procedimientos. En este caso, el recurso que establece el artículo 34 de la Ley 18.838, no persigue que la Corte se pronuncie como superior jerárquico del CNTV que es un órgano constitucional autónomo, que no forma parte del Poder Judicial, sino como un ejercicio de la potestad con que cuentan los tribunales para revisar la legalidad de los actos administrativos en virtud del principio de impugnabilidad que consagra el artículo 15 de la Ley 19.880.

Por consiguiente, atendida la naturaleza jurídica del recurso deducido, la competencia de esta Corte está circunscrita a analizar si, al momento de dictar el acto administrativo que impuso sanción a CANAL 13, el Consejo Nacional de Televisión ha actuado dentro del marco regulatorio que le fijan la Constitución y la Ley, si ha respetado las reglas del debido





proceso y si su decisión se encuentra razonablemente fundada y ajustada a derecho. Esto, teniendo en especial consideración que en nuestra legislación los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y, por tanto, es deber de la concesionaria derribar dicha presunción. En su recurso la concesionaria no logra derribar esta presunción legal, en tanto no aporta antecedentes sustanciales que acrediten que el CNTV ha actuado en este procedimiento fuera de los marcos que le fija el ordenamiento jurídico vigente. En el caso de la referencia, el incumplimiento normativo en que se funda la sanción se encuentra plenamente acreditado, y esta fue aplicada en un procedimiento que respetó las reglas del debido proceso; por lo que el recurso impetrado por Canal 13 debe ser rechazado en todas sus partes, con expresa condena en costas.

**B. LA CONDUCTA INFRACCIONAL QUE FUNDAMENTA LA SANCIÓN SE ENCUENTRA PLENAMENTE ACREDITADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

Como se indica en el Ord. que notifica los cargos y en el que contiene la sanción, la multa de 320 UTM que se impuso a CANAL 13, tuvo por motivación el incumplimiento reiterado de la obligación de emitir campañas de interés público elaboradas por el Gobierno, consistentes en exhibir una serie de spots referidos a cuatro campañas relacionadas con la grave pandemia de Covid-19 que afecta al país.

El artículo 12 m) de la Ley 18.838, fija entre las atribuciones del Consejo Nacional de Televisión: *“Dictar normas generales y obligatorias para los concesionarios y los permisionarios de servicios limitados de televisión, relativas a la obligación de transmitir campañas de utilidad o interés público”*.

En uso de estas facultades, el 25 de agosto de 2024 fueron promulgadas las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de



Utilidad o Interés Público, cuyo artículo 1º dispone: Establécese la obligación de los Concesionarios de Servicios de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción y de los Permisionarios de Servicios Limitados de Televisión, en adelante "los Concesionarios y Permisionarios", de transmitir campañas de utilidad o interés público, en concordancia con lo establecido en la letra m) del artículo 12, de la ley N° 18.838, en adelante, las "Campañas". A su vez, el artículo 4º de este reglamento agrega: *"La transmisión de las Campañas por parte de Concesionarios y Permisionarios, cumpliendo con las presentes normas y con las instrucciones adicionales que el Consejo dicte, podrá ser considerada como cumplimiento del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión"*.

En la sesión de Consejo, de fecha 6 de abril de 2020, fue aprobada la campaña de Interés Público "Coronavirus"; en sesión de fecha 27 de abril de 2020, se aprobó la campaña "Violencia contra la mujer durante la cuarentena"; en sesión de fecha 25 de mayo de 2020, la campaña "Coronavirus"; y, con fecha 05 de junio de 2020, fue aprobada la Campaña de Interés Público "#EIPróximoPuedesSerTú".

En los procedimientos administrativos tramitados ante el Consejo Nacional de Televisión, la regla general en materia de notificación viene fijada por lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 18.838, que ordena a que las resoluciones que dicte el Consejo sean comunicadas mediante el envío de carta certificada. Sin embargo, atendido el interés público comprometido en la emisión de las campañas a que refiere el artículo 12 m) de la Ley 18.838, y la necesidad de que su aprobación se tramite con la mayor celeridad, el artículo 13 de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, altera el régimen de notificaciones en este ámbito, optando por la vía más expedita de envío de correo electrónico. En este sentido, señala la disposición: "Los



*Concesionarios y Permisionarios, dentro del plazo de diez días contados desde la publicación del presente reglamento, deberán comunicar al Consejo un correo electrónico al que se realizarán las notificaciones. Los Concesionarios y Permisionarios obligados a transmitir las Campañas, se entenderán debidamente informados a esa dirección de correo electrónico para todos los efectos legales. A esta dirección electrónica se enviará un link de descarga directa de cada Campaña por lo que no podrá ser modificada sin previo aviso al Consejo”.*

Como la concesionaria reconoce expresamente, tanto en el escrito de descargos como en su recurso, transcurridos seis años desde que fue publicado el reglamento, hasta el momento de presentar sus descargos, Canal 13 no había cumplido con la obligación establecida en el artículo 13 citado. En razón de ello, a fin de dar curso a lo que dispone la Ley 18.838 en cuanto a la emisión de campañas de interés público, y no hacer depender de la mera voluntad de la concesionaria el cumplimiento de las obligaciones legales en esta materia, el Consejo optó por usar como medio de comunicación los correos electrónicos habituales de contacto con la concesionaria, entre los que se incluye el de su Director Ejecutivo, que es la máxima autoridad administrativa de la estación, según lo que indica su propia página web. En su recurso, la concesionaria pretende que se invalide todo el procedimiento administrativo que ordenó a Canal 13 la emisión de las cuatro campañas de interés público en el período abril-junio de 2020, por cuyo incumplimiento fue sancionado; utilizando como excusa que existiría un incumplimiento formal a lo dispuesto en el artículo 13 referido. Estas alegaciones deben ser desestimadas, en razón de que la concesionaria pretende aprovecharse de su propia conducta antijurídica. En efecto, en su recurso, Canal 13 reconoce que no dio cumplimiento a esta obligación, lo que lo sitúa en un escenario antijurídico, por infracción a la disposición reglamentaria. No obstante estar dolosamente en una



situación antijurídica, la concesionaria pretende aprovecharse de su propia negligencia, para eludir su responsabilidad infraccional en este caso. El llamado Principio de Protección, se asienta en una máxima latina que equivale a decir que nadie puede alegar su propia torpeza: no es posible invocar una nulidad cometida o inducida por uno mismo. Este principio, que arranca del deber legal de conducirse de buena fe, ha sido expresamente recogido por la jurisprudencia y encuentra su basamento en la teoría de los actos propios, conforme a la cual nadie puede ir válidamente contra su propia conducta.

En este caso, Canal 13 actúa de mala fe al pretender ampararse en un incumplimiento reglamentario propio, para desentenderse de su deber de emitir las campañas de interés público; conducta que resulta intolerable y contraria a Derecho, en tanto implicaría permitir que la concesionaria se aproveche de su propio dolo, y que quede a su mero arbitrio determinar cuándo habrá de cumplir con la obligación legal que emana del artículo 12 m) de la Ley 18.938 y de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público. Así, la concesionaria pretende ir contra su propia conducta, lesionando la confianza y la buena fe.

Señala luego, que llama la atención que el Canal manifieste en su recurso su permanente compromiso con el cumplimiento de las normas que regulan la emisión de campañas de interés público, cuando en el mismo escrito reconocía no haber cumplido nunca con la obligación que le imponía el artículo 13, de fijar un correo electrónico donde poder ser notificado. Sin embargo, cómo había cumplido si nunca había fijado un correo para ser notificado, la respuesta es simple, el Consejo optó por notificarle empleando algunos de los correos electrónicos con que habitualmente se hacen las comunicaciones con ese servicio de televisión; y particularmente remitiendo la información a la dirección de correo del Director Ejecutivo. Se debe hacer presente que la elección del Director



Ejecutivo como destinatario de ningún modo es antojadiza o arbitraria, por cuanto todos los oficios que remite el Consejo al Canal lo indican a él como receptor, tal como se acredita con la documentación acompañada.

Esta práctica, sin que se presentara ningún reclamo por parte de la concesionaria, se mantuvo hasta septiembre de 2019, cuando Canal 13 fue notificado de las campañas Fiestas Patrias y Selección Nacional de Pymes. Ambas fueron notificadas al Canal a través de los correos electrónicos: pcampos@13.cl, mluksic@13.cl y meterovic@13.cl, que son exactamente los mismos correos que se emplearon para notificar las cuatro campañas de 2020, en que se funda el actual procedimiento infraccional.

Agrega el informe que uno de los principios fundamentales que cruza todo el ordenamiento jurídico, y que también informa al ámbito administrativo, es la obligación de comportarse de buena fe siendo inadmisibles toda actuación incompatible con ella. Este razonamiento lleva a lo que en doctrina se ha denominado “teoría de los actos propios”, instituto jurídico que como ha se ha dicho se encuentra muy emparentado con el principio administrativo de la confianza legítima, en tanto ambos tienen por objeto salvaguardar la buena fe y la confianza.

Señala luego que no cabe duda que la conducta extendida en el tiempo de la concesionaria, que desde 2014, por una parte, se abstuvo de cumplir con la obligación de derivada del citado artículo 13 y, por otra, nunca puso objeción a que se le notificaran las campañas de interés público en direcciones de correo escogidas por el Consejo, entre ellas, la de su Director Ejecutivo, lo que generó en la administración la legítima expectativa de que contaba con la aquiescencia de Canal 13 para hacer uso de dichas direcciones de correo electrónico como medio válido de notificación. Por ello, el intempestivo cambio de criterio que enarbola la concesionaria en su recurso, no sólo resulta incoherente con su conducta



previa, también lesiona las confianzas y deviene contrario a la buena fe. Por ello, todas las alegaciones que desconocen la validez de la comunicación remitida por el Consejo, por un defecto formal, deben ser desechadas, con costas.

Luego, el informante se pregunta si la decisión del Consejo significa que incumplió un requisito esencial del acto administrativo que lo vuelve completamente inválido?. La respuesta es de ningún modo. El Consejo cumplió con todos los requisitos que le exigen la Ley y el Reglamento para proceder a la aprobación de las campañas de interés público. Por consiguiente, todo el debate se circunscribe a determinar si el Consejo actuó o no legítimamente al usar las direcciones específicas que, en la práctica, empleó para notificar a Canal 13.

Como ya había sostenido, desde al menos desde 2019 todas las campañas de interés público se han notificado a Canal 13 a través de los correos: [pcampos@13.cl](mailto:pcampos@13.cl), [mluksic@13.cl](mailto:mluksic@13.cl) y [meterovic@13.cl](mailto:meterovic@13.cl). Las mismas direcciones electrónicas que se utilizaron en las cuatro campañas de interés público que se ordenó transmitir entre abril y junio de 2020, que ahora son objeto de debate.

Continúa el informante señalando que la concesionaria al contestar sus descargos, expresa que las direcciones usadas por el Consejo no eran idóneas, porque el Canal no había comunicado cuáles eran las direcciones de correo que se habrían de emplear de acuerdo al ya señalado artículo 13; y, por consiguiente, le causaba indefensión el hecho de no haber recibido comunicación oportuna y válida del deber de emitir las cuatro campañas de interés público objeto de cuestionamiento. Sin embargo, en el mismo escrito de descargos, fija una serie de siete direcciones para que el Consejo, en adelante, practique válidamente las notificaciones. Esas direcciones son: [mluksic@13.cl](mailto:mluksic@13.cl), [ddesmet@13.cl](mailto:ddesmet@13.cl); [crivera@13.cl](mailto:crivera@13.cl); [daranda@13.cl](mailto:daranda@13.cl); [rlopez@13.cl](mailto:rlopez@13.cl); [meterovic@13.cl](mailto:meterovic@13.cl); y, [pcampos@13.cl](mailto:pcampos@13.cl). Como



resulta sencillo de observar, las tres direcciones de correo empleadas por el Consejo ([pcampos@13.cl](mailto:pcampos@13.cl), [mluksic@13.cl](mailto:mluksic@13.cl) y [meterovic@13.cl](mailto:meterovic@13.cl)); las que según la concesionaria no resultaban idóneas para la notificación y que provocaban la indefensión de la concesionaria, más adelante se volvieron plenamente útiles para recibir toda forma de notificación proveniente del CNTV, incluidas las campañas de interés público. No puede sostenerse entonces, que Canal 13 sufrió un perjuicio debido a que la notificación del Consejo se dirigió a direcciones “inidóneas”, más bien se está en presencia de un intento por ampararse en un resquicio formal, para intentar eludir de la debida sanción por incumplir el deber de emitir cuatro campañas de interés público, en un contexto de pandemia.

En el caso, agrega, no se está frente a la ausencia de un requisito esencial para que el acto administrativo tenga valor; en tanto, según la propia concesionaria reconoció en sus descargos, la notificación del Consejo se dirigió a tres direcciones de correo electrónico válidas para comunicar información a Canal 13, a saber: [pcampos@13.cl](mailto:pcampos@13.cl), [mluksic@13.cl](mailto:mluksic@13.cl) y [meterovic@13.cl](mailto:meterovic@13.cl), entre ellas la de Maximiliano Luksic, Director Ejecutivo de la estación, a quien siempre se dirigen todas las resoluciones del Consejo.

Según se pudo acreditar en el Informe sobre Cumplimiento de las Campañas de Interés Público, de fecha 20 de julio de 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización del Consejo, de las cuatro campañas que debía transmitir la concesionaria, en tres de ellas: “Coronavirus”; “Violencia contra la mujer durante la cuarentena” y “Coronavirus”, el Canal no emitió ninguno de los spots que debía exhibir. En cuanto a la cuarta campaña, “#EIPróximoPuedesSerTú”, su cumplimiento fue imperfecto, en tanto los spots se emitieron sólo en 5 de los 6 días en que debía hacerlo.

La concesionaria, tanto en sus descargos como en el recurso ante esta Corte, no controvierte el fondo de los fundamentos de hecho de la



sanción, en el sentido de que reconoce que en el período fiscalizado no habría cumplido con la obligación de emitir tres de las cuatro campañas de interés público antes aludidas; y respecto de la cuarta su cumplimiento fue imperfecto. Por lo que la sanción se encuentra firme.

Por consiguiente, se encuentra debidamente acreditado que entre abril y junio de 2020, durante 32 días, Canal 13 incumplió la obligación de exhibir los spots relacionados con campañas de interés público alusivas a la pandemia de Covid-19, lo que configura una infracción grave y manifiesta al principio constitucional que cautela el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley 18.838, en relación con el artículo 12 m) de la Ley 18.838 y artículo 4 de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público. Por ello, la conducta infraccional se encuentra debidamente acreditada en los antecedentes.

**C. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN ESTE CASO HA SIDO RESPETUOSO DEL DEBIDO PROCESO Y DEL DERECHO A DEFENSA DE LA PERMISIONARIA.**

En su recurso la concesionaria alega una eventual infracción al debido proceso y a su derecho a defensa, fundamentado principalmente en que no se le habría concedido un término probatorio especial. Esta alegación debe ser rechazada, por cuanto el procedimiento infraccional tramitado ante al CNTV dio plena satisfacción a los principios de transparencia, publicidad, contradictoriedad, y los demás requisitos que demanda un justo y racional procedimiento. En cuanto al hecho de que en el procedimiento no se abriera un término probatorio especial, señala que en los descargos presentados en su oportunidad, la concesionaria no controvirtió los presupuestos fácticos del procedimiento infraccional llevado en su contra, en tanto en todo momento reconoce los hechos imputados por el Consejo, respecto a que en el período fiscalizado, no habría emitido





los spots correspondientes a tres de las cuatro campañas de interés público; y en la cuarta, sólo habría realizado un cumplimiento parcial. Tampoco el Consejo controvertió que el Canal 13 nunca informó una dirección de correo electrónico válida para practicar las notificaciones.

Por consiguiente, no habiendo hechos sustanciales pertinentes y controvertidos, considerando además que el debate giraba en torno a la interpretación jurídica de los presupuestos de hecho, el Consejo Nacional de Televisión, haciendo uso de la facultad discrecional que le otorga el artículo 34 de la Ley 18.838, decidió no abrir un término probatorio especial y resolver sin más trámite el caso.

#### **D. NO PROCEDE LA REBAJA DE LA MULTA IMPUESTA POR EL CNTV**

En su presentación, la concesionaria pretende que, en subsidio, para el caso de que esta Corte estime que la sanción ha sido impuesta con apego a derecho, se revise el monto de la multa de 320 UTM, con el fin de que este monto sea rebajado.

Sin perjuicio de estimar que la petición de rebaja que pretende la concesionaria, resulta del todo improcedente, no tiene sentido extenderse en consideraciones a su respecto toda vez que tal como se dirá más adelante en este fallo, durante el transcurso del procedimiento de esta acción de reclamación, la parte actora se desistió de esta pretensión interpuesta de modo subsidiario.

Por último, el informe concluye solicitando se tenga por informado el recurso de reclamación deducido por Canal 13 SpA, en contra del Consejo Nacional de Televisión y rechazarlo en virtud de lo expuesto, con costas.

**SEXTO:** Que, tanto la documentación acompañada al recurso de reclamación por el actor y aquella acompañada por el Consejo Nacional de Televisión, ha contribuido decididamente a formar convicción en esta Corte, de los diversos antecedentes de hecho relevantes, todos los cuales



constan en el expediente digital de la causa, siendo los más relevantes por parte del actor, los siguientes:

Copia de la formulación de cargos, Ordinario 852 del CNTV, de 29.07.2020; Copia de los descargos de Canal 13 ante el CNTV, de 05.08.2020; Copia de la resolución o acuerdo Ordinario N° 1188 del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 05.11.2020, apelada; Reglamento "Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público", publicado en el Diario Oficial de 3 de septiembre de 2014; Carta de Canal 13 al CNTV de 18 de agosto de 2020, aceptando efectuar emisiones gratuitas de campañas de utilidad pública; y, Carta de Canal 13 al CNTV de 15 de septiembre de 2020, aceptando efectuar emisiones gratuitas de campañas de utilidad pública.

Por su parte, el CNTV acompañó a su informe la copia digital del expediente administrativo, que se compone de las siguientes piezas:

Cuatro Ordinarios que disponen la emisión de las campañas de interés público "Coronavirus"; "Violencia contra la mujer durante la cuarentena"; "Coronavirus: esta pandemia la superamos todos"; y, "#El PróximoPuedesSerTú". Cuatro correos electrónicos en los que se comunicaron las campañas indicadas a los servicios de televisión. Informe sobre cumplimiento de la Transmisión de campañas de Interés Público, de 20 de julio de 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización del CNTV Ordinario 852 de 29 de julio de 2020, que formuló cargos a Canal 13. Escrito de descargos presentado por Canal 13, de 5 de agosto de 2020. Informe de descargos elaborado por la Unidad Jurídica del Departamento de Fiscalización del Consejo. Ordinario N° 1188 de 5 de noviembre de 2020, que comunicó la sanción a Canal 13. Correos electrónicos con los que se comunicó a Canal 13 los Ord. N° 1446, de 11 de septiembre de 2019, y el N° 1503 de 30 de septiembre de 2019,



referentes a las campañas de interés público "Fiestas Patrias" y "Selección nacional de Pymes".

**SÉPTIMO:** Que, durante el transcurso de la tramitación en esta instancia, la reclamante Canal 13 SpA., dedujo un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 33 de la Ley N° 18.838, que señala:

Artículo 33°.- *Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: (...)*

*"2.- Multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales, en caso de tratarse de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión regionales, locales o locales de carácter comunitario. Para el caso de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional, las multas podrán ascender hasta un máximo de 1.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa."*

Explica el recurrente de inaplicabilidad, que la gestión pendiente corresponde a un reclamo de ilegalidad deducido en contra de la sanción que impuso el Consejo Nacional de Televisión a Canal 13 SpA. de 320 UTM por una presunta infracción al artículo 4° de las "Normas Generales para la Transmisión de Compañías de Utilidad o Interés Público", normativa que impone a los canales de televisión el deber de transmitir de forma gratuita y bajo determinada regulación, una cierta cantidad de minutos de campañas de utilidad pública que determina el Ministerio Secretaría General de Gobierno, con la aprobación del CNTV. Agrega que se habría omitido por su parte, emitir cuatro campañas de utilidad pública, actuando



sin intencionalidad o dolo. El CNTV eligió notificar a determinadas casillas de correo electrónico de distintos personeros de Canal 13 SpA, arbitrariamente, personas que nunca asumieron la obligación de hacerse cargo de revisar periódicamente dichas casillas, y gestionar oportunamente la transmisión de las respectivas campañas de utilidad pública.

Fundando el conflicto constitucional, el impugnante señala que la sanción impuesta encuentra fundamento en la disposición por la que se recurre, la que no cuenta, en la ley, con límite alguno para estimar la gravedad de la infracción ni para establecer la cuantía de las multas. El precepto no contempla criterios objetivos, reproducibles y verificables que determinen no sólo el mínimo y máximo del monto de la multa a ser aplicada por el Consejo Nacional de Televisión, sino que los elementos indispensables y necesarios para que se respete el estándar constitucional de proporcionalidad.

Dado lo anterior, argumenta que el conflicto constitucional se sitúa en la vulneración concreta al artículo 19 números 2, 3, y 26, de la Constitución. Se contravienen la prohibición de establecer diferencias arbitrarias; las garantías de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y de un procedimiento e investigación que deben ser racionales y justos, así como la garantía de contenido esencial de los derechos.

El Consejo Nacional de Televisión mediante Oficio Ordinario N° 1188/2020, en base a la conducta antes descrita, aplicó la multa ya señalada, argumentando que a Canal 13 SpA se le imputa infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con el artículo 12 m) y los artículos 1° y 4° de las “Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público”. Por lo anterior, el Consejo pudo escoger según su gravedad y demás condiciones objetivas que establece la ley, entre las sanciones que regula el artículo 33 de la Ley N° 18.838,



optando, por resolución fundada, por la aplicación de multa, conforme se encuentra facultado.

El Tribunal Constitucional deja expresa constancia en su fallo, tal como lo ha manifestado en ocasiones anteriores, que no le corresponde entrar a examinar si se cometió o no la infracción sancionada por el Consejo Nacional de Televisión, reclamada judicialmente, ni determinar cuál es su gravedad, todo lo cual corresponde al juez del fondo y menos cuestionar las facultades de fiscalización y sanción que el legislador, con claro fundamento constitucional, ha atribuido a dicho Consejo.

En virtud de la orden expedida por esa Magistratura Constitucional, con fecha 17 de marzo de 2021, esta Corte suspendió la tramitación del reclamo, el que luego por resolución de 3 de noviembre del mismo año, dispuso reanudarlo.

El pronunciamiento del Tribunal Constitucional, se adoptó por mayoría de cinco contra cuatro votos. Entre sus aspectos relevantes, el fallo señala lo siguiente:

*“VIGESIMOCUARTO: Que, como lo hemos manifestado en casos análogos anteriores, conviene dejar constancia, previamente, que no corresponde a este Tribunal entrar a examinar si se cometió o no la infracción sancionada por el Consejo Nacional de Televisión, hoy reclamada judicialmente, ni tampoco le compete pronunciarse acerca de su gravedad -todo lo cual corresponde al Juez del Fondo- y menos cuestionar las facultades de fiscalización y sanción que el legislador, con claro fundamento constitucional, ha atribuido a dicho Consejo. Más todavía, si se considera la amplia competencia que cabe reconocer a la Judicatura, en el control y revisión de las sanciones impuestas administrativamente, dado que el estándar del control plenario no solo obliga a fiscalizar los supuestos fácticos en que se apoya el ejercicio de la prerrogativa, sino*



*que se extiende a la determinación misma de la sanción determinada, que es el efecto y consecuencia de su ejercicio.*

*“VIGESIMOSEXTO: Que, el precepto impugnado resulta en su aplicación contrario a los numerales 2° y 3° del artículo 19 de la Constitución, pues no contiene parámetros objetivos, claros y dotados de suficiente densidad normativa que garanticen realmente que el Consejo Nacional de Televisión pueda ajustar o calibrar la multa concreta y, luego, especialmente, que el Juez del Fondo examine -conforme a dichos parámetros- la sujeción de la respectiva decisión sancionatoria a la legalidad vigente, puesto que la elaboración y definición de esos criterios queda, entonces, entregada a la sola apreciación discrecional de la misma autoridad administrativa que la impone y de los Tribunales Superiores que realizan el control judicial en el respectivo reclamo deducido por el concesionario o permisionario.*

*De esta manera, la aplicación contraria a la Constitución no deviene del defecto o error en la apreciación que efectúe el Consejo -cuya calificación no corresponde a esta Magistratura- ni de la mayor o menor laxitud con que se verifique el control judicial, sino que se produce a raíz que el precepto legal contenido en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 adolece de los criterios, márgenes o parámetros que son constitucionalmente exigidos para que resulte, en su aplicación, respetuoso de la Carta Fundamental;*

*“VIGESIMOSEPTIMO: Que, en todo caso, es preciso advertir que la falta de densidad normativa que constatamos en el artículo 33 N° 2° de la Ley N° 18.838 no es fundamento suficiente para atribuir, per se, el mismo déficit a otras disposiciones de dicho cuerpo legal, que tampoco han sido requeridas en estos autos, máxime si se trata de concreciones de la potestad que la propia Constitución confiere al Consejo Nacional de Televisión en orden a velar por el correcto funcionamiento de la televisión,*



*pues no se debate en estos autos en torno de las atribuciones que la ley encomienda a dicho Consejo, sino sólo acerca de la aplicación de la disposición que establece la sanción de multa;*

*“SEXAGESIMOSEPTIMO: Que, adicionalmente, para ponderar los efectos de una sentencia estimatoria en este caso, hay que considerar también la delimitación en la competencia de los Tribunales Superiores que ha determinado la Corte Suprema a propósito del artículo 33 de la Ley N° 18.838, pues estima que ella “(...) viene dada por la naturaleza del recurso de reclamación, en tanto control de legalidad, de manera que, para modificar la resolución dictada por la autoridad reguladora competente, es dar por establecida la ilegalidad, invalidar el acto administrativo y disponer la decisión adecuada al caso, si procediere, conforme a los límites de su competencia en un reclamo de ilegalidad (SCS Rol N°21.814-2017). (...).*

*“SEXAGESIMONOVENO: Que, más importante aún, razonar con base en la afirmación según la cual esta sentencia estimatoria dejaría en la impunidad a quien ha incurrido en una infracción es dar por sentado no sólo que la conducta atribuida al concesionario infringió la ley, en circunstancias que la gestión se encuentra todavía pendiente en sede judicial y, por ende, no resulta posible atribuir al acto administrativo sancionatorio, reclamado ante los Tribunales Superiores de Justicia - que poseen plena jurisdicción en la materia-, la naturaleza de un pronunciamiento firme o ejecutoriado, permitiendo que se trate al concesionario como si fuera culpable y se encuentre indefectiblemente condenado, por muy grave que pueda aparecer la conducta desplegada, de tal suerte que inaplicar el artículo 33 N° 2 dejaría sin sanción un acto ilegal, en circunstancias que la decisión administrativa se encuentra judicialmente reclamada.*

*Pero, más todavía, en este caso, si el Consejo Nacional de Televisión sostiene que, atendida la norma que se considera vulnerada en su*



*Resolución sancionatoria, ella no queda reducida a la multa contemplada en el artículo 33 N° 2° de la ley N° 18.838;*

*“SEPTUAGESIMOTERCERO: Que, por ende, lo que persigue esta declaración de inaplicabilidad es evitar la aplicación de una norma legal que, en la gestión pendiente, lesiona derechos que la Carta Fundamental asegura a la requirente, siendo la pretendida falta de sanción un efecto que no es óbice para pronunciar una sentencia estimatoria, respecto del artículo 33 N° 2, cuyo perfeccionamiento corresponde a quien está constitucionalmente llamado a hacerlo, sin que esta Magistratura pueda suplantar la función legislativa dotándolo de un contenido del que carece;*

*“SEPTUAGESIMOCUARTO: Que, por lo expuesto, acogeremos la inaplicabilidad del artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, al no contemplar criterios objetivos, reproducibles y verificables que determinen no sólo un mínimo y un máximo del monto de la multa a ser aplicada por el Consejo Nacional de Televisión, sino los elementos indispensables necesarios para que respete el estándar constitucional que permitan al Juez del Fondo ejercer el control del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, de lo cual se sigue que su aplicación, en este caso concreto, resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 19 numerales 2° y 3° de la Carta Fundamental.”.*

El fallo del Tribunal Constitucional, en definitiva, resolvió en su sentencia de 27 de octubre de 2021: *“Que se acoge el requerimiento deducido a fojas 1, declarándose la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 33 n° 2 de la ley 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión, en el proceso rol n° 705-2020-contencioso administrativo, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Oficiése”.*

**OCTAVO:** Que, como corolario de lo dicho, se constata que la sentencia que acoge un requerimiento de esta naturaleza, excluye y retira





del conjunto de normas aplicables aquella que ha sido declarada inaplicable, la que no sólo deja de vincular al tribunal que conoce el proceso particular en que incide la cuestión, sino que establece la obligación de no considerarla. No obstante lo cual, esta circunstancia no libera al juez de la gestión, quién inexcusablemente debe emitir el fallo al que se encuentra obligado. Así, la decisión del Tribunal Constitucional dejó sin fundamento normativo la sanción de multa aplicada por el Consejo Nacional de Televisión, por lo que esta Corte estima que resulta del todo inoficioso, referirse específicamente a la multa aplicada a Canal 13, por cuanto ella encuentra su exacto fundamento en la disposición declarada contraria a los preceptos constitucionales, precisamente al artículo 19 números 2 y 3 del texto constitucional, lo que provoca la imposibilidad práctica de utilizar dicho precepto para resolver el presente recurso.

**NOVENO:** Que, la citada sentencia del Tribunal Constitucional dispuso, en lo que interesa, que los jueces deben estar habilitados para revisar las interpretaciones y calificaciones jurídicas que determinen la sanción o pena específica que se impone al infractor, lo que es consecuencia del carácter reglado que se reconoce generalizadamente a la potestad sancionadora de la Administración, y que se correlaciona con la tendencia legislativa a imponer gradaciones de las conductas infraccionales disponiendo sanciones diferenciadas conforme a rangos posibles de castigo en función del carácter más o menos grave que éstas presenten, manifestando que el precepto que fue impugnado y en el cual se fundó la autoridad reclamada para imponer la cuestionada multa -en su aplicación- resulta contrario a los numerales 2° y 3° del artículo 19 de la Constitución, quedando en la especie entregada su determinación a la apreciación discrecional de quien la impone y ello no por defecto o error en la apreciación de dicho Consejo, sino porque el precepto legal contenido



en el artículo 33 N° 2, en conformidad a la sentencia, carece de criterios, márgenes o parámetros exigidos en la Carta Fundamental.

**DÉCIMO:** Que, en cuanto a la reiterada cita que se hace, tanto en la sentencia como en los libelos de la reclamante, de diversos precedentes en relación con la materia, en fallos del Órgano Constitucional y de esta misma Corte, se dirá que todos ellos dicen relación con las conductas del concesionario o permisionario, consistentes en la vulneración del deber de conducta que les imponía el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, la que debe ser relacionada con el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, que dispone que el Consejo dictará las normas generales para sancionar la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres; así como impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.

Resulta de la mayor importancia constatar que la misma letra l) referida, señala expresamente en el penúltimo inciso de esa letra, que: *“El incumplimiento de lo dispuesto en los incisos precedentes será sancionado de acuerdo a lo establecido en el número 2 del inciso primero del artículo 33 de esta ley.”*, misma que como se ha reiterado, fue declarada inaplicable para el presente asunto.

Pues bien, para resolver el asunto sub judice, deberá recordarse que Canal 13, no fue sancionado por la letra l) del artículo 12 reseñada precedente; sino que lo fue por la letra m) del mismo artículo 12, que a diferencia de la anterior, no contempla una sanción específica para su incumplimiento. Luego, esta Corte no se encuentra en la obligación



-además que no lo puede hacer- de aplicar la multa establecida en el n° 2 del artículo 33, quedándole llano el camino para que, si lo estima, absuelva o aplique alguna otra de las sanciones establecida en los demás numerales del artículo 33.

**UNDÉCIMO:** Que, para los efectos de resolver resulta necesario precisar que el artículo 12, letra m) de la Ley N°18.838, en su inciso 1°, establece la potestad del Consejo Nacional de Televisión, para: *“Dictar normas generales y obligatorias para los concesionarios y los permisionarios de servicios limitados de televisión, relativas a la obligación de transmitir campañas de utilidad o interés público”*. Asimismo, el inciso 2°, define las referidas campañas como: *“aquellas transmisiones diseñadas por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, que se han de emitir con el objeto de proteger a la población y difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas”*. Continúan los incisos 4° y 5°, regulando con detalle la extensión de las campañas, su eventual renovación en caso de ser ello de especial relevancia e interés público y la forma de calcular el cobro que podrán efectuar al Estado.

Así, se debe indicar que los Ordinarios números 368/2020; 494/2020; 605/2020; y, 656/2020; copia de los cuales constan en los antecedentes y que aprobaron la difusión de las cuatro campañas de interés público por las cuales se determinó formular cargos a la recurrente, fueron lo suficientemente claros en señalar no solo la duración temporal de las referidas campañas, sino que además el horario en que éstas debían ser emitidas, y el número de veces diarias que los spots de las respectivas campañas debían ser transmitidas por los concesionarios y permisionarios. Respecto de dichos Ordinarios no consta que se hayan impugnado por la recurrente, y por lo demás, fueron dictados dentro de las facultades que le reconoce al Consejo Nacional de Televisión, el mismo artículo 12 letra m) ya referido.



En este estado de cosas se debe reiterar que la reclamante ha reconocido en sus descargos y en el libelo, no haber dado cumplimiento a lo ordenado en los Ordinarios ya citados y que aprobaron la transmisión de las campañas de interés público aludidas.

**DUODÉCIMO:** Que, producto del pronunciamiento del Tribunal Constitucional, la concesionaria recurrente, con fecha 15 de noviembre de 2021, en el Folio 32, procedió a desistirse de la petición subsidiaria que formuló en su reclamación que señalaba “... o en subsidio rebajar la sanción al mínimo de amonestación que contempla el artículo 33, N° 1 de la Ley 18.838, u otra sanción inferior a la impuesta que prudencialmente US. Iltma. estime procedente.”. Con ello dejó expresamente subsistente, su petición principal consistente en que se acoja su reclamo y se dicte sentencia revocatoria, declarando que se la absuelve del cargo formulado, con costas.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, como se ha dicho, la resolución reclamada sanciona con una multa de 320 UTM a Canal 13, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, que se configura por la transgresión a lo dispuesto en el artículo 1°, en relación con el artículo 12 letra m) de la Ley 18.838 y 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público; infracción que fue reiterada y no controvertida; al contrario, se reconoció expresamente por la concesionaria. Corresponde a esta Corte, controlar si Canal 13, efectivamente cometió las infracciones que constató y sancionó el CNTV en la resolución que es objeto de la presente reclamación de ilegalidad, verificar que la determinación de la gravedad de la conducta reprochada se ajusta a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la materia, y finalmente, pronunciarse en relación al recurso de reclamación incoado ante ella.



Desde luego, esta Corte no comparte los reproches de ilegalidad que formula el reclamante en su impugnación. En primer término, se estima que existió una infracción al debido proceso, por falta de notificación legal de los acuerdos que ordenaron a Canal 13 la exhibición de las cuatro campañas de utilidad pública. En cuanto a esta específica impugnación, esta Corte no puede dejar de llamar la atención sobre ella, nadie puede aprovecharse de su propia negligencia, qué pretendía la concesionaria al formular esta imputación?, que no se le pudiera compeler a que transmitiera determinadas campañas de interés público, aprobadas por el CNTV, en virtud que no había comunicado, ella misma, una dirección electrónica para que fuera usada como medio de notificación; acaso el Director Ejecutivo del Canal no es capaz de ser emplazado y notificado para cumplir con determinadas obligaciones de carácter legal?; qué otra posibilidad de comunicar la decisión de transmitir estas campañas tenía el CNTV?, no se trata acaso de su representante legal?, no es a él -entre otros- al que en múltiples oportunidades se le habían notificado estas campañas y Canal 13 había cumplido con ellas?.

A mayor abundamiento, las tres personas a las que se comunicó efectivamente la decisión de transmitir las cuatro campañas, no están incluidas acaso en el listado que la concesionaria señala expresamente al formular sus descargos, para ser notificadas en el futuro, la respuesta no puede ser más decidora respecto de la actitud del Canal 13, al pretender evadir su responsabilidad de esta forma, lo que estima esta Corte, no se compadece con la seriedad que deben utilizar en sus defensas los infractores, en procedimientos de esta naturaleza.

Lo anterior resulta un caso evidente, a juicio de esta Corte, patente de lo que en doctrina se denomina la Teoría de los Actos Propios y que, en el fondo, como es sabido, significa que nadie puede aprovecharse de su



propia negligencia o dolo. Por ello es que no existe, en concepto de estos sentenciadores, infracción alguna al debido proceso

En segundo lugar, el impugnante estima que existió una nueva infracción al debido proceso, al haberse negado el CNTV a recibir la causa a prueba. Esta Corte comparte de forma íntegra lo expuesto, sobre este aspecto, en el considerando décimo sexto de la Resolución sancionatoria, cuyo acuerdo se adoptó, por la unanimidad de sus miembros, en la Sesión del Consejo de fecha 26 de octubre de 2020 y que consta en el Ordinario N° 1188, de 5 de noviembre de 2020, que frente a una solicitud formulada en los descargos de Canal 13 en que solicitó la apertura de un término probatorio, a efectos de rendir probanzas que permitan acreditar lo ocurrido y expresado por él, el CNTV respondió en el considerando indicado: *“Que, como fuese requerido (...), la concesionaria no controvierte en lo sustancial los antecedentes de hecho que sirven de fundamento a la formulación de cargos, en tanto no desconoce que las campañas no fueran transmitidas conforme a derecho según fuera indicado en ellos, por lo que en el caso particular resulta innecesario recibir la causa a prueba en los términos requeridos por la concesionaria, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud”*. Resulta lógica y acertada la resolución, desde el momento que al no existir hechos, sustanciales, pertinentes y controvertidos considerando, además, que ellos fueron reconocidos por la infractora, nada hay para recibir a prueba. Luego, tampoco se configura esta infracción al debido proceso.

Por último, el impugnante alega como tercer motivo de ilegalidad la que estima como “desproporcionalidad en la sanción impuesta”. A este respecto sólo cabe decir que tanto el fallo del Tribunal Constitucional, como el desistimiento expreso del impugnante de su petición subsidiaria, hace por completo innecesario referirse a este motivo de impugnación, toda vez que la desproporcionalidad alegada, sólo cabe en la eventualidad



que esta Corte se pronunciara sobre la cuantía de la multa aplicada por el CNTV, lo que le está vedado al haberse declarado inaplicable por inconstitucional, el numeral 2 del artículo 33 de la ley 18.838, que precisamente establece la posibilidad de sancionar con multa, la infracción cometida.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en este estado de cosas, corresponde dilucidar la posibilidad de imponer en cambio, la sanción de amonestación, contenida en el numeral 1 del artículo 33 de la normativa ya referida. En este punto se debe reiterar que la concesionaria fue sancionada por la comisión de la infracción prevista en la letra m) del artículo 12 que, como se ha dicho, no lleva aparejada una sanción específica, como ocurre con la infracción a la letra l) del mismo artículo, a los que se refieren los casos que reiteradamente se citan tanto el fallo del Tribunal Constitucional, como en la reclamación, que sí lleva aparejada necesaria y únicamente, la sanción de multa prevista en el numeral 2 del mismo artículo 33.

Luego, esta Corte no se encuentra en la obligación -además que no lo puede hacer- de aplicar la multa establecida en el n° 2 del artículo 33, quedándole llano el camino para que, si lo estima, absuelva o aplique alguna otra de las sanciones establecida en los demás numerales del artículo 33 a la concesionaria infractora; sustitución esta, que es completamente posible de realizar, desde el momento que no resulta legalmente procedente, luego de haberse fiscalizado y determinado una conducta manifiestamente infraccional, haberse completado y tramitado siguiéndose las normas de un debido proceso, todo un procedimiento administrativo en el que, además, la infractora reconoce haber cometido la infracción y entrega fundamentos para dicho incumplimiento del todo inaceptables, concluyéndose en la total responsabilidad de la concesionaria en su comisión, dejar dicha conducta sin sancionar porque un procedimiento posterior a la sanción aplicada por el Consejo, seguido



ante el Tribunal Constitucional, determinó que la sanción que en su momento se adoptó, devino en inconstitucional.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, como consecuencia de lo que se lleva dicho, cabe afirmar que la sanción impuesta a la concesionaria de servicios de televisión que reclama en estos autos, resultó proporcional y ajustada a derecho, pues el CNTV teniendo en cuenta la gravedad de la infracción cometida, por las razones ya indicadas en el presente fallo, estimó aplicarle una sanción de multa que, con posterioridad fue declarada inconstitucional, por lo que esta Corte, compartiendo los fundamentos y constataciones que se contienen en el Acuerdo que resolvió sancionar a Canal 13 y no siéndole posible, confirmar la sanción de multa aplicada por el Consejo, procederá a sustituir dicha sanción de multa, por aquella, también prevista en el artículo 33 de la Ley N° 18.838, esta vez en su número 1°, consistente en la sanción de amonestación. Confirmando de esta manera, la resolución del Consejo en cuanto por ella se establece, configura y fundamenta, la infracción cometida por la concesionaria, con declaración de que se sustituye la sanción de multa primitivamente impuesta, por la de amonestación.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, finalmente, debe reiterarse que el fallo del Tribunal Constitucional, no emite pronunciamiento respecto de la efectividad de la ocurrencia de la infracción como tampoco de su gravedad, por lo que la conducta infraccional tal como está configurada se encuentra firme. Asimismo, dicho fallo sólo se refiere a la disposición del artículo 33 N° 2, lo que no impide, que esta Corte aplique cualquier otra de las sanciones contenidas en el mencionado artículo, lo que resulta coherente y deja a salvo, de acuerdo al propio fallo del TC, por cuanto éste declara expresamente que, en este caso es aplicable todo el marco sancionatorio del artículo 33, y por ende, la sanción que más se ajusta y armoniza con lo expuesto en la sentencia del Excelentísimo Tribunal





-dentro del catálogo de sanciones que allí se contemplan- es la del numeral 1° del citado artículo 33.

Esta Corte, en ocasiones anteriores, se ha pronunciado respecto de idéntica materia a raíz de infracciones a las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público al haber incumplido la obligación de emitir gratuitamente campañas de interés público creadas por el Gobierno de Chile. Así, por ejemplo, la causa Rol 37-2021, confirmó la sanción de amonestación impuesta por el CNTV, declarando en su considerando duodécimo, lo siguiente:

*“Que, finalmente, cabe afirmar que la sanción impuesta a la concesionaria de servicios de televisión que reclama en estos autos, resulta proporcional y ajustada a derecho, pues el CNTV teniendo en cuenta la infracción cometida, estimó aplicar la sanción de menor entidad contemplada en el catálogo del artículo 33 de la Ley N° 18.838, consideraciones que no hacen más que determinar el rechazo de la apelación deducida”.*

La eventualidad de dejar sin sanción a la concesionaria, no resulta admisible al tratarse de una conducta indebida e incuestionablemente acreditada, que no respeta el principio constitucional del correcto funcionamiento de los servicios de televisión y es especialmente grave considerando el bien jurídico afectado, por lo que resulta del todo aplicable en este caso, la sanción de amonestación establecida en el artículo 33 N° 1 de la Ley 18.838.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en consideración a que el artículo 34 de la Ley N° 18.838, establece que el presente recurso, para los efectos de su agregación a la tabla, vista y fallo se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección y, del mismo modo, el artículo 11° del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, establece que



"Tanto la Corte de Apelaciones como la Corte Suprema, cuando lo estimen procedente, podrán imponer la condenación en costas". Esta Corte, estimando que las alegaciones de la concesionaria infraccionada no permiten sostener fundadamente que ella ha tenido motivos plausibles para litigar, ha estimado conforme a las facultades que expresamente se le conceden, proceder a condenar en costas del presente recurso a la Concesionaria Canal 13 SpA.

**Por estas consideraciones**, en mérito de lo razonado, disposiciones legales y reglamentarias citadas y lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, **SE CONFIRMA** la decisión del Consejo Nacional de Televisión, adoptada en su Sesión de 26 de octubre 2020, cuya Acta se aprobó con fecha 2 de noviembre de 2020 y que se transcribe en el contenida en el Ordinario N°1188 de 5 de noviembre de 2020, **CON DECLARACIÓN** de que se sustituye la sanción de multa impuesta a Canal 13 SpA., en la letra c) de lo resolutivo de la decisión, por la de amonestación, contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838; con costas, por lo expresado en el motivo final de esta sentencia.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Asenjo.

**Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.**

No firma el Abogado Integrante señor Asenjo, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por cesar funciones en esta Corte.

Rol Contencioso–Administrativo-705 - 2020.-

Pronunciada por la **Octava Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Mireya López Miranda, conformada por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz y el abogado integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers.





KXLN/RHQ/TW

Pronunciado por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Mireya Eugenia Lopez M., Alejandro Rivera M. Santiago, veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintinueve de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.